

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Hon. Eduardo Bhatia,
Presidente del Senado del
Estado Libre Asociado de
Puerto Rico

Recurrido

v.

Ex Parte

José González Amador

Peticionario

CC-2016-570

Certiorari

RESOLUCIÓN

San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2016.

A la *Petición de Certiorari* y a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, no ha lugar.

Notifíquese **inmediatamente** por teléfono, facsímil y por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y certifica el Secretario del Tribunal Supremo. El Juez Asociado señor Martínez Torres le proveerá un término breve al Presidente del Senado para que se exprese en torno a la supuesta renuncia del privilegio contra la autoincriminación a la que hace referencia el Juez Asociado señor Estrella Martínez.

El Juez Asociado señor Estrella Martínez emitió las siguientes expresiones particulares:

Estoy conforme con no intervenir procesalmente en la continuación de los trabajos del Senado de Puerto Rico, relacionados con el caso de epígrafe y la inminente comparecencia del Sr. José González Amador a la Comisión Especial de ese Cuerpo. En consecuencia, procede denegar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada por éste.

Opino que el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho en aquella parte de su Resolución en la que ordenó al peticionario

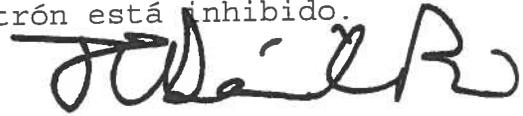
contestar las preguntas, "salvo que reclame el privilegio constitucional de forma clara, inequívoca y precisa y que lo haga pregunta a pregunta". No obstante, albergo la preocupación de que en la Resolución del Tribunal de Primera Instancia existe un lenguaje que puede ocasionar que el peticionario se vea impedido de invocar efectivamente cualquier protección constitucional o evidenciaria. Ello, pues el foro primario concluyó que el peticionario abrió las puertas al contestar determinadas preguntas relacionadas con la operación de Petro West, Inc. Específicamente, tengo reservas con la instrucción contenida en la Resolución del foro primario, a los efectos de que el peticionario conteste "toda pregunta que se le formule en relación a la organización, historia y funciones de la corporación Petro West Inc., así como las relacionadas a los empleados y del historial de la empresa en Puerto Rico, ya que renunció al privilegio de la auto incriminación sobre dichos temas en su alocución inicial a la Comisión Especial y abrió la puerta al interrogatorio."

En consecuencia, hubiese expedido la *Petición de Certiorari*, bajo las disposiciones de la Regla 50 del Reglamento de este Tribunal, a fin de revocar la Resolución del Tribunal de Apelaciones para modificar al Tribunal de Primera Instancia y excluir únicamente aquella parte de su Resolución referente a que "en relación a las preguntas que renunció al privilegio y abrió las puertas para que fuera cuestionado deberá ser responsivo". En su lugar, mantendría el resto de la parte dispositiva de la Resolución del foro primario que ordena al peticionario contestar todas las preguntas, excepto en las que reclame individualmente de forma clara, inequívoca y precisa el privilegio constitucional invocado.

En resumen, por los fundamentos contenidos en la *Petición de Certiorari*, estimo que lo procedente en Derecho hubiese sido ordenar que el peticionario conteste todas las preguntas, excepto en las que reclame individualmente de forma clara, inequívoca y precisa el privilegio constitucional invocado. De este modo, ponderamos adecuadamente la preeminencia y eficacia de la garantía constitucional contra la autoincriminación de todo ciudadano y el interés del Senado de Puerto Rico en ejercer su poder investigativo. Mantener el lenguaje del foro primario y de este Tribunal no delinear los

contornos de ambos intereses en esta controversia particular, abonará a la tirantez y tortuosidad que ha imperado en esta controversia pública.

La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y la Jueza Asociada señora Pabón Charneco no intervinieron. El Juez Asociado señor Feliberti Cintrón está inhibido.



Juan Ernesto Dávila Rivera
Secretario del Tribunal Supremo

